

EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
Décima Primera Sesión Ordinaria CT/ESSA-06-2022

En la sala de juntas de la Gerencia de Sistemas y Desarrollo de Tecnologías de la Información, siendo las 11:00 horas del día lunes veinte de junio de dos mil veintidós, da inicio la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (ESSA) presidiendo la sesión la Lic. Miriam Guadalupe Osuna Liera, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, contando con la presencia del Lic. Luis Antonio Castro Leree, Coordinador de Archivos de ESSA, así mismo, así mismo, del L.C. Efrén Policarpo Carlos, como representante del Titular del Órgano Interno de Control y de la Lic. Alma Gladis Ceballos Joya, Enlace de la Unidad de Transparencia.

Se da la bienvenida a todos y acto seguido, se da lectura a los puntos del orden del día y se procede a su aprobación.

ORDEN DEL DÍA

1. Confirmación de inexistencia en la solicitud de información 330013022000121.
2. Confirmación de reserva en la solicitud de información 330013022000123.
3. Confirmación de reserva en la solicitud de información 330013022000125.
4. Confirmación de inexistencia de la solicitud de información 330013022000127.
5. Confirmación de inexistencia de la solicitud de información 330013022000128.
6. Confirmación de inexistencia de la solicitud de información 330013022000131.

Con relación al primer punto de esta sesión, se informa que a través de la solicitud de información 330013022000121, se requirió lo siguiente: "Todos los laudos arbitrales en materia civil o mercantil dónde su institución formara parte y Todas las sentencias sobre reconocimiento, ejecución o nulidad arbitral en materia civil o mercantil, dónde su institución formara parte", en atención al procedimiento de acceso de información, la solicitud fue turnada a la Gerencia Jurídica de la entidad como área competente para dar atención a la misma, resultando informar a la Unidad de Transparencia que tomando en cuenta que el peticionario no señaló un periodo del cual requiere la documentación, se partió considerando como referencia el criterio 03/19 emitido por el Pleno del Instituto y se realizó búsqueda exhaustiva de junio de 2022 a junio 2021, arrojando que no hay laudos arbitrales en materia civil o mercantil y las sentencias sobre reconocimiento, ejecución o nulidad arbitral en materia civil o mercantil en dónde ESSA formara parte.

En virtud de lo anterior, y teniendo como realizado el procedimiento de búsqueda exhaustiva con los criterios que la ley en la materia señala, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 100-CT-ESSA-06/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité confirman la inexistencia de laudos arbitrales en materia civil o mercantil y las sentencias sobre reconocimiento, ejecución o nulidad arbitral en materia civil o mercantil en dónde ESSA formara parte de junio de 2022 a junio 2021.

Continuando con el segundo punto, se informa que a través de la solicitud de acceso de información 330013022000123 se requirió lo siguiente: 1.- sobre la extensión de tierras, que debe rentar Exportadora de Sal S.A de C.V. a los ejidos aledaños, para dar cumplimiento a la producción y manejo de concesión minera de sal. (Mitsubishi-Exportadora de Sal) 2.- el monto económico que se asigna en el presupuesto de egresos de la federación para el pago de esta renta anual, sobre tierras de explotación para el mineral de sal, 3.- El pago por costo de Hectárea a cada ejido, 4.- Monto económico que se paga por ejido, 5.- Clasificación del tipo de tierra que se renta; (confirmando que la parcela 685Z12P1/1 es de clasificación industrial salinera.) y 6.- copia de los convenios celebrados con los ejidos en los últimos 10 años, que rentan su tierra a exportadora de sal con el mismo objetivo, producción y manejo de sal, de dicha información, lo consistente

en el pago por costo de hectárea, el monto económico que se les pagó, la clasificación de tierras y los convenios de los Ejidos Benito Juárez y Díaz Ordaz son clasificados reservados por formar parte de los expedientes agrarios 258/2016, 71/2021 y 246/2022.

PRUEBA DE DAÑO

Fundamentos legales para su elaboración.

Los artículos 114 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitir la prueba de daño al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 104 de la LGTAIP establece los estándares de justificación en la aplicación de la prueba de daño, para clasificar la información como reservada.

Artículo 114 de la LGTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título".

Artículo 111 de la LFTAIP. "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General".

Artículo 104 de la LGTAIP. "En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 330013022000123.

Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.

La información forma parte de la Litis en los juicios agrarios número 258/2016, 71/2021 y 246/2022, mismos que se encuentran en trámite ante las autoridades competentes, por lo cual se solicita la clasificación de dicha información como reservada, siendo el motivo de la solicitud de la reserva evitar que sean afectados los derechos del debido proceso, pues en caso de que se llegase a presentar una solicitud de información en la que se requiera cualquier información relacionada con la información solicitadas, la entrega de la misma vulneraría la conducción de los juicios que se encuentran en trámite, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva.

Dentro de un juicio ya sea, agrario, laboral, civil, mercantil, contencioso administrativo o de cualquier índole, existen dos partes, actora y demandada, cualquiera de estas dos partes tiene derecho a solicitar información de cualquier tipo de acuerdo a lo establecido en la LGTAIP y en la LFTAIP, ya que ambas partes aportan pruebas y entablan estrategias para el seguimiento de sus juicios y defender sus intereses en el momento procesal oportuno, sin embargo, el hecho de que les sea requerida la información con que cuentan para elaborar su defensa o acreditar sus acciones, los estaría dejando en un total estado de indefensión y podría otorgar ventajas a una de las partes dentro del juicio.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones X y XI de la LGTAIP y 110 fracciones X y XI de la LFTAIP, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Artículo 113 de la LGTAIP. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Artículo 110 de la LFTAIP. "Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Aunado a lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Dicho lo anterior, la información requerida a través de la solicitud de acceso de información 330013022000123, encuadra en los supuestos manifestados.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 101-CT-ESSA-06/22: Con fundamento en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, los miembros del Comité confirman la reserva por un plazo de 5 años, del pago por costo de hectárea, el monto económico que se les pagó, la clasificación de tierras y los convenios de los Ejidos Benito Juárez y Diaz Ordaz contenidos en los expedientes agrarios 258/2016, 71/2021 y 246/2022.



Respecto el punto tercero, consistente en confirmar la clasificación de reserva de las carpetas de trabajo de las juntas de consejo realizadas con fecha 09 noviembre 2021 y 14 diciembre de 2021, al respecto, la Dirección General informó que las documentales solicitadas son reservadas por contener opiniones y puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo, en el que los asuntos tratados están en seguimiento y análisis para efectuar acciones posibles, lo que conlleva que los asuntos contenidos en las carpetas requeridas, aun no concluyen hasta llegar a una decisión terminante.

De acuerdo a lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el artículo aplicable señala lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Con base en lo anterior, la información contenida en las carpetas de trabajo del Consejo de Administración de Exportadora de Sal, SA de CV., es información considerada como reservada por un plazo de 5 años o hasta en tanto se adopten las decisiones definitivas.

Dicho lo anterior, de manera unánime los miembros del Comité en base al principio de máxima publicidad recomiendan que la información sea entregada de forma íntegra o en versión pública según su contenido, emitiendo el siguiente acuerdo.

ACUERDO: 102-CT-ESSA-06/22: Con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité revocan la reserva de las carpetas de trabajo de las juntas de consejo realizadas con fecha 09 noviembre 2021 y 14 de diciembre de 2021.

Continuando con el punto cuarto se informa que a través de la solicitud de información 330013022000127, se requirió lo siguiente: "Expedientes de todos los procedimientos de contratación que hayan llevado a cabo en los años 2021 y 2022 y/o de años anteriores que se encuentren vigentes a la fecha de la presente solicitud, vinculados con servicios de operación y/o administración de estacionamientos, que contengan como mínimo: Bases, Anexo Técnico, Documento de adjudicación, contrato, propuesta de servicios del ganador", la solicitud fue turnada a la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes de la entidad como área competente para dar atención a la misma, resultando informar a la Unidad de Transparencia que la entidad no cuenta con servicios de operación y/o administración de estacionamientos, en ese sentido y aun considerando que resulta obvio el porque no se cuenta con dicho servicio por las características de la ubicación geográfica de la entidad, se realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva con los criterios que la ley en la materia señala, se emitiendo el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 103-CT-ESSA-06/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la inexistencia de expedientes de todos los procedimientos de contratación que se hayan llevado a cabo en los años 2021 y 2022 y/o de años anteriores que se encuentren vigentes a la fecha de la presente solicitud, vinculados con servicios de operación y/o administración de estacionamientos, que contengan como mínimo: Bases, Anexo Técnico, Documento de adjudicación, contrato, propuesta de servicios del ganador.

Como quinto punto del orden del día, es de señalar que la solicitud consistió en "indicar la relación de la Compra de todos los Medicamentos adquiridos por el EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V. en el periodo de MAYO del 2022, DATOS REQUERIDOS ÚNICAMENTE: Mes de compra, Descripción completa y clara de cada medicamento comprado, Número de piezas compradas, entregadas y facturadas por cada medicamento, Precio por pieza de cada medicamento comprado, entregado y facturado, Importe total por medicamento comprado, entregado y facturado, Proveedor (o distribuidor) que vendió el medicamento, Tipo de compra (Licitación, Adjudicación Directa o Invitación restringida) según corresponda, Número de Licitación, Número de Adjudicación Directa o Número de Invitación restringida según corresponda, Número de Contrato o Factura por medicamento. Almacén o Unidad Médica, Centro de salud u Hospital al que fue entregado el medicamento. Cor base al Artículo 132 (segundo párrafo), favor de mandar la información en Hoja de Cálculo (Excel) Por favor no referenciar a COMPRANET; en la presente solicitud no se pide información sobre resultado de convocatorias o fallos, sino los medicamentos adquiridos en el periodo ABRIL del 2022. FAVOR NO MANDAR FALLOS, SOLO COMPRA REAL EJERCIDA Muchas gracias".

Al respecto, la solicitud se turnó a la Gerencia de Adquisiciones y Almacenes, la cual informó mediante oficio número GAA-617-2022, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos con que cuenta esa Gerencia, no se encontró registro de compra alguna de medicamentos que se haya realizado en el periodo señalado por el peticionario en su solicitud de información, anexando ficha de búsqueda con los criterios que la ley en la materia señala.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 104-CT-ESSA-06/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la inexistencia del registro de compra de medicamentos en el mes de MAYO de 2022, información requerida a través de la solicitud de información 330013022000128.

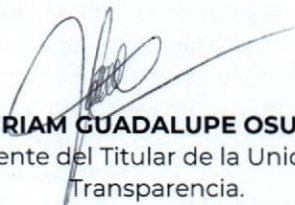
Continuando con el último punto de esta sesión, solicito informar las aportaciones que Exportadora de Sal S.A. de C.V. a pagado al servicio geológico nacional en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, en respuesta a dicha solicitud, la Gerencia de Presupuestos, Contabilidad y Fiscal informó que de la búsqueda realizada en sus archivos se advierte que no existe ningún pago u oficio en el que se dé la instrucción de transferir aportaciones al servicio geológico nacional, como lo requiere el peticionario, anexando ficha de búsqueda con los criterios que la ley en la materia señala.

Dicho lo anterior y por así acordarlo, los miembros del Comité de Transparencia emiten el siguiente acuerdo resolutivo:

ACUERDO: 105-CT-ESSA-06/22: Con fundamento en los artículos 65, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité confirman la inexistencia de aportaciones que la entidad haya pagado al servicio geológico nacional en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

No habiendo otros asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:40 horas del mismo día, levantándose para constancia la presente acta, misma que firman los presentes:

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LCDA. MIRIAM GUADALUPE OSUNA LIERA
Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia.



LCDO. LUIS ANTONIO CASTRO LEREE
Coordinador de Archivos.



L.C. EFRÉN POLICARPO CARLOS
Representante del Órgano Interno de Control